

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho, un deber social, fuente de la realización personal, y base de la economía;

Que los artículos 283 y 284 de la Constitución de la República disponen que el sistema económico y la política económica tienen por objeto mejorar la calidad de vida del ser humano;

Que los artículos 118 y 119 del Código del Trabajo señalan que el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios es un órgano tripartito que tiene a cargo la emisión de una resolución en consenso para asesorar al Ministro del Trabajo sobre la fijación de remuneraciones; y en caso de no existir dicho consenso, le corresponde al Ministro del Trabajo fijar remuneraciones en función del incremento porcentual equivalente al índice de precios al consumidor proyectado;

Que los artículos 7 y 17 de las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS) establece que el Ministro del Trabajo preside el CNTS y, que este último puede resolver, en consenso, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, debiendo el Ministro del Trabajo adoptar de forma obligatoria dicho consenso mediante la emisión de un acuerdo ministerial;

Que el pleno del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no ha fijado, de manera consensuada, el valor correspondiente al salario básico unificado (SBU) para el año 2023, debiendo el Ministro de Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones, determinar el valor de tal remuneración que regirá a partir del 01 de enero de 2023;

Que es necesario definir y dirigir políticas públicas que persigan el pleno respeto a la dignidad y una vida decorosa de las personas trabajadoras; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Nº 611

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

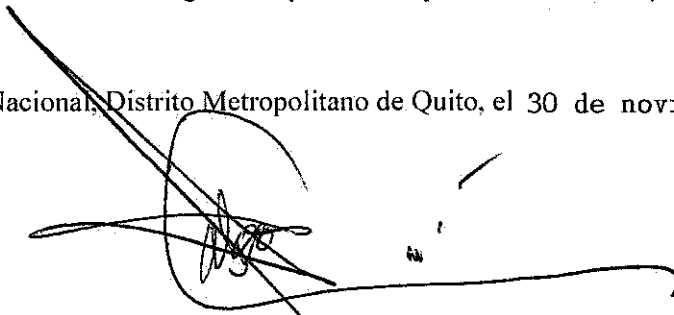
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer al señor Ministro del Trabajo, poner en conocimiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila, trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 450,00) mensuales, a partir del 01 de enero de 2023, y emitir el correspondiente acuerdo ministerial.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is positioned above the printed name and title.

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**